

**Auto No. 06367**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el **Radicado No. 2014ER172390 del 17 de octubre de 2014**, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, presentó Formulario Único Nacional de permiso de vertimientos al alcantarillado, junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la **Carrera 18 B No. 58 A-44 sur (CHIP CATASTRAL AAA0022CCAF)**, de esta ciudad.

Que, una vez analizada la información y/o documentación presentada por el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental conforme a lo normado en Decreto 1076 de 2015, por lo cual, mediante **Oficio No. 2015EE256087 de 19 de diciembre de 2015**, requirió al usuario, para que allegara dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación requerida y así poder dar continuidad a la solicitud de permiso.

Que, revisado el sistema FOREST- de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidenció recibido del precitado oficio, sin embargo, el usuario mediante el **Radicado No. 2016ER97075 del 14 de junio de 2016**, allegó los resultados de caracterización de vertimientos.

**Auto No. 06367**

Que, mediante el **Oficio No. 2016EE144021 del 22 de agosto de 2016**, esta Autoridad Ambiental procedió a requerir al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, con el fin de que complementara la documentación necesaria para proceder con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, el anterior documento fue recibido el día 05 de octubre de 2016, por el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496, fecha a partir de la cual comenzaba a correr el término de treinta (30) días, para dar respuesta a dicho requerimiento.

Que, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, mediante **Radicado No. 2016ER193813 del 04 de noviembre de 2016** solicitó una prórroga para dar contestación al requerimiento realizado por de esta Autoridad Ambiental mediante **Oficio No. 2016EE144021 del 22 de agosto de 2016**.

Que, posteriormente la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo mediante **Oficio No. 2016EE210763 del 29 de noviembre de 2016**, decidió otorgar el plazo de un (1) mes para dar cumplimiento al **Oficio No. 2016EE144021 del 22 de agosto de 2016**.

Que, el anterior comunicado fue recibido por el usuario el día 04 de diciembre de 2016, fecha a partir del cual comenzaba a correr el término de un (1) mes para dar respuesta a dicho requerimiento.

Que, mediante **Radicado No. 2016ER232680 del 27 de diciembre de 2016**, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, atendió el requerimiento realizado mediante **Oficio No. 2016EE144021 del 22 de agosto de 2016**.

Que, con el precitado radicado, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, presentó constancia de pago del **Recibo No.897255 / 484225 del 08 de agosto de 2014**, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.363.250.00)**, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., por concepto de evaluación de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00206 del 03 de febrero del 2017 (2017EE23860)**, inició el trámite

**Auto No. 06367**

administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos al alcantarillado, presentada por el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, para el predio ubicado en la **Carrera 18 B No. 58 A - 44 Sur (CHIP CATASTRAL AAA0022CCAF)**, de esta ciudad.

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente, el día 14 de marzo del 2017 al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.49, quedó ejecutoriada el día 15 de marzo del 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 09 de septiembre del 2017.

Que, esta autoridad administrativa a fin de dar cumplimiento a la norma ambiental procedió a realizarle un nuevo requerimiento mediante **Oficio No. 2017EE75385 del 26 de abril de 2017** al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, para así dar continuidad al trámite del permiso ambiental solicitado.

Que, el oficio precitado, fue recibido por el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496, el día 27 de abril de 2017, fecha a partir del cual comenzaba a correr el término de un (1) mes para dar respuesta a dicho requerimiento.

Que, mediante **Radicado No. 2017ER83379 05 de mayo de 2017** el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, procedió a dar respuesta al requerimiento realizado mediante **Oficio No. 2017EE75385 del 26 de abril de 2017**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a realizar requerimiento mediante **Oficio No. 2017EE134850 del 19 de julio de 2017** al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, y así dar continuidad al trámite del permiso ambiental solicitado.

Que, el anterior requerimiento fue recibido el día 21 de julio de 2017, por la señora **GLADYS TAFUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.790.739, fecha a partir de la cual comenzaría a correr el término de un mes para su debida respuesta.

Que, mediante **Radicado No. 2017ER158352 del 16 de agosto de 2017** el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, solicitó prórroga por el término de treinta (30) días

**Auto No. 06367**

para poder dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Oficio No. 2017EE134850 del 19 de julio de 2017.**

Que, mediante oficio **No. 2017EE162945 del 23 de agosto de 2017** esta Autoridad Ambiental, consideró viable reconocer el periodo de prórroga por el término de un mes adicional al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008.

Que, la anterior decisión fue recibida el día 01 de septiembre de 2017, por el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496, fecha a partir de la cual correría el término de un (1) mes para dar cumplimiento a lo solicitado mediante **Oficio No. 2017EE134850 del 19 de julio de 2017.**

Que, nuevamente el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, por medio del **Radicado No. 2017ER191673 del 29 de septiembre de 2017** solicitó nueva prórroga por el termino de treinta (30) días más para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Oficio No. 2017EE134850 del 19 de julio de 2017.**

Que, esta Autoridad Ambiental mediante **Oficio No. 2017EE212647 del 26 de octubre de 2017**, le informó al usuario **YOVANNY MAZ MEDINA**, que no era procedente acceder a una nueva prórroga debido a que ya le había sido concedida una ampliación de término para contestación por el tiempo de un (01) mes.

Que, el precitado oficio, fue recibido por la señora **GLADYS TAFUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.790.739.

Que, finalmente mediante el **Radicado No. 2017ER212830 del 26 de octubre de 2017**, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, allegó la documentación solicitada en requerimiento identificado con **Oficio No. 2017EE134850 del 19 de julio de 2017.**

Que, teniendo en cuenta que la fecha de recibido de la aceptación de la prórroga fue el día primero (01) de septiembre de 2017, el término de un (1) mes vencía el día primero (01) de octubre de 2017, para presentar la información faltante; sin embargo, y una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST, el usuario no dio respuesta al oficio con **Radicado No. 2017EE134850 del 19 de julio de 2017** dentro del término correspondiente.

**Auto No. 06367**

Conforme lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 00961 del 06 de abril del 2018 (2018EE73513)**, declaró el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos al alcantarillado presentada por el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, mediante **Radicado No. 2014ER172390 del 17 de octubre de 2014**, para el predio ubicado en la **Carrera 18 B No. 58 A-44 sur (CHIP CATASTRAL AAA0022CCAF)**, de esta ciudad.

Que, posteriormente el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, mediante **Radicado No. 2017ER266665 del 28 de diciembre de 2017**, presentó nuevamente Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos al alcantarillado, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas como producto de las actividades de re-curtido y teñido de pieles para el predio ubicado en la **Carrera 18 B No. 58 A - 44 Sur (CHIP CATASTRAL AAA0022CCAF)**, de esta ciudad.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Oficio No. 2018EE70612 del 04 de abril de 2018**, requirió al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, para que en un término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación, radicara los documentos complementarios solicitados, con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, dicha comunicación fue recibida el día 11 de abril de 2018 por la señora **GLADYS TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía 52.373.621.

Que, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, mediante **Radicado No. 2018ER97685 del 02 de mayo de 2018**, solicitó una prórroga de treinta (30) días hábiles para la presentación de la documentación requerida mediante **Oficio No. 2018EE70612 del 04 de abril de 2018** por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como también solicitó el acompañamiento para la realización de la caracterización de vertimientos la cual fue programada para el día 25 de mayo del 2018.

Que, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, mediante **Radicado**

**Auto No. 06367**

**2018ER166789 del 18 de julio de 2018**, allegó la información solicitada mediante **Oficio No. 2018EE70612 del 04 de abril de 2018**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Oficio No. 2018EE193488 del 21 de agosto de 2018**, otorgó un plazo de un (01) mes para dar respuesta a lo requerido con el **Oficio No. 2018EE70612 del 04 de abril de 2018**.

Que, dicha comunicación fue recibida el día 23 de agosto de 2018, por la señora **GLADYS TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía 52.373.621.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02610 del 02 de julio del 2019 (2019EE146670)**, dispuso ordenar el archivo definitivo de la solicitud del permiso de vertimientos al alcantarillado presentada por el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, mediante los **Radicados Nos. 2017ER266665 del 28 de diciembre de 2017 y 2018ER166789 del 18 de julio de 2018**, para verter a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, para el predio ubicado en la **Carrera 18 B No. 58 A - 44 Sur (CHIP CATASTRAL AAA0022CCAF)**, de esta ciudad.

Que, así mismo el precitado auto en su artículo sexto, estipulo lo referente a la devolución del dinero por concepto de evaluación de permiso de vertimientos, de la siguiente forma:

*“(...) **ARTÍCULO SEXTO.** – Teniendo en cuenta que con su solicitud allegó el pago por servicio de evaluación ambiental del trámite permisivo mediante el **Radicado N° 2017ER266665 del 28 de diciembre de 2017**, el cual fue cancelado con el **Recibo No. 3949810 del 26 de diciembre del 2017**, por un valor de **un millón quinientos cuarenta y un mil noventa y cinco pesos (\$ 1.541.095)** y, teniendo en cuenta que, la administración no realizó el despliegue administrativo (visita técnica de evaluación) para llevar acabo la evaluación, es procedente la devolución del dinero cancelado, para estos efectos el usuario debe allegar la solicitud de devolución a la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad, junto con la certificación bancaria a nombre de quien aparece en el recibo de caja emitido. (...)”*

Que, el **Auto No. 02610 del 02 de julio del 2019 (2019EE146670)**, fue notificado personalmente, el día 06 de septiembre del 2019 al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.49, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 16 de enero del 2020.

Que, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal del señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio ([http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/)), se establece que se encuentra en estado **ACTIVO**.

**Auto No. 06367**

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionadas con el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, se encuentran contenidas en el expediente No. **SDA-05-2011-25**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**, y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 29° de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

**Auto No. 06367**

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativa”*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Que, el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legítima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

**Auto No. 06367**

Que, igualmente, el numeral 12 ibidem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “*Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*”

**III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

**a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “**Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo**” (...).

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario

**Auto No. 06367**

las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que, de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

**b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.**

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

**Auto No. 06367**

**c) De los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.**

Que el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

*(...) “Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.*

*Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).*

En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no realizó vista técnica, razón por la cual, al no darse el despliegue administrativo (visita), no se causó el objeto del pago efectuado a través del **Recibo No.897255/484225 del día 08 de agosto de 2014**, allegado mediante el **Radicado No 2016ER232680 del 27 de diciembre del 2016**

Que, en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

- (...)*
- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
  - *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
  - *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*
    - A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).*
    - B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.*

### **Auto No. 06367**

- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

*Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.*

*Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.*

- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...).*

Que, con fundamento en las razones expuestas y las normas antes mencionadas, especialmente el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones relacionadas y archivar el expediente **No. SDA-05-2011-25**, referente a las actividades desarrolladas por parte del señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, respecto del predio ubicado en la **Carrera 18 B No. 58 A - 44 Sur (CHIP CATASTRAL AAA0022CCAF)**, de esta ciudad, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, numeral quinto, de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:“(…) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo (...)”.

**Auto No. 06367**

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-2011-25** perteneciente al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, ubicado en el predio de la **Carrera 18 B No. 58 A - 44 Sur (CHIP CATASTRAL AAA0022CCAF)**, de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, en la **Carrera 18 B No. 58 A - 44 Sur** de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se le informa al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

**Auto No. 06367**

**ARTÍCULO SEXTO:** Teniendo en cuenta que por medio del **Radicado No 2016ER232680 del 27 de diciembre del 2016**, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01796692 del 24 de abril de 2008, allegó constancia de pago del **Recibo No.897255 / 484225 del 08 de agosto de 2014**, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.363.250.00)**, con el cual se liquidaba la evaluación ambiental del trámite permisivo de permiso de vertimientos al alcantarillado, y tenido en cuenta que, la administración no realizó el despliegue administrativo (visita técnica de evaluación) para llevar a cabo la evaluación, es procedente la devolución del dinero cancelado, para estos efectos el usuario debe allegar la solicitud de devolución a la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad, junto con la certificación bancaria a nombre de quien aparece en el recibo de caja emitido.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2024**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA      CPS:      SDA-CPS-20242086      FECHA EJECUCIÓN:      29/04/2024

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      05/05/2024

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES      CPS:      SDA-CPS-20242284      FECHA EJECUCIÓN:      05/05/2024

Página 14 de 15

**Auto No. 06367**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      07/05/2024

**Aprobó:**  
**Firmó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      31/12/2024